



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-049-2008-00203-00
Interno:	31108
Condenado:	<b>GUSTAVO BARRERA HIGUERA</b>
Delito:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO
Ley:	906 de 2004
Decisión:	ORDENA EJECUTAR PENA

**URGENTE**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021 - 570**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO**

De oficio, procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de **EJECUTAR LA PENA INTRAMUROS** al sentenciado **GUSTAVO BARRERA HIGUERA**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 8 de julio de 2016, el Juzgado 25 Penal del Circuito con Función De Conocimiento de esta ciudad, condenó a **GUSTAVO BARRERA HIGUERA** identificado con C.C. No. 11.299.485 de Girardot Cundinamarca, por el delito de Falsedad en Documento Priado en concurso homogéneo y sucesivo, imponiéndole como pena principal **46 meses de prisión** y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, concediéndole la suspensión de la pena por un periodo de prueba de 46 meses, previa constitución de caución prendaria equivalente a 4 s.m.l.m.v. y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.

Fallo que cobró ejecutoria el 19 de julio de 2016.

2.- El 28 de julio de 2016, El Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, cita al sentenciado para que comparezca a prestar caución prendaria y suscribir diligencia de compromiso

3.- El 25 de agosto de 2016, este Juzgado asume el conocimiento de las diligencias, y ordenó requerir al condenado para que diera cumplimiento a lo ordenado en sentencia.

4.- El 24 de agosto de 2019, se recibe OFICIO No. E.P-O- 42.612 del 1 del mismo mes y año, con el que el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, remite fallo de incidente de reparación integral adelantado en este asunto, fechado el 23 de julio de 2018 y CD'S contentivos de las audiencias efectuadas en dicho trámite, en que el fallador, condena al sentenciado **GUSTAVO BARRERA HIGUERA**, al pago de 25 SMLMV, a favor de la víctima, por concepto de reparación integral de los perjuicios ocasionados con el punible.

5.- El 29 de abril de 2020, se ordenó correr traslado del artículo 477 del C.P.P. al sentenciado y a la defensa a fin de que rindieran las explicaciones del caso.

6.- El 21 de octubre de 2020, se allegó al Despacho constancia secretarial de traslado del artículo 477 del C.P.P, cuyo término transcurrió entre el 8 al 13 de octubre de 2020, en silencio de los sujetos procesales.

7.- En la fecha se agrega reportes de consulta, efectuada por el Despacho, al SISIPPEC del INPEC y al sistema de gestión de estos juzgados.

**CONSIDERACIONES**

Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez ejecutor de la pena y medidas de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (artículo 66 del Código Penal y 477 del C. de P.P. (Ley 906/2004).

También prevé que, luego de transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.



De las normas citadas se infiere la facultad del juez vigía de la pena, para adoptar la determinación que corresponda previa consideración i) del origen del incumplimiento; ii) la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado; y iii) la valoración ponderada de las pruebas, descargos y justificaciones que presente, teniendo siempre el funcionario judicial como faro la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Recibido el proceso para la vigilancia y control de la pena impuesta, se ordenó requerir al condenado para que compareciera a suscribir diligencia de compromiso, previa constitución de caución, a la par, se dispuso correr el traslado de que trata el artículo 477 del C.P.P., con el fin de que rindiera las explicaciones pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones derivadas del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido en sentencia condenatoria, esto es la prestación de la caución prendaria y la suscripción de la diligencia de compromiso, además el pago de la indemnización integral a la víctima, impuesto por el juzgado fallador.

El mencionado traslado se ordenó con miras a garantizarle sus derechos al debido proceso y a la defensa y de contera para permitirle presentar las explicaciones, justificaciones y pruebas de su inobservancia y no comparecencia, para cuyo efecto el centro de servicios administrativos le remitió comunicación telegráfica a la dirección obrante dentro del expediente, requiriéndolo en tal sentido.

Así las cosas, se debe resaltar que se le otorgó al sentenciado la oportunidad para presentar sus descargos, justificaciones y pruebas frente al incumplimiento de las condiciones impuestas por el fallador para cumplir la pena impuesta en libertad, pese a ello, éste optó por no cumplir con las mismas.

En consecuencia, ante el incumplimiento injustificado de las obligaciones impuestas en la sentencia para la procedencia del sustituto, no queda otra alternativa que disponer la EJECUCIÓN DE LA PENA IMPUESTA con miras al cumplimiento material de las funciones previstas en el artículo 4º del Código Penal.

Por consiguiente, una vez ejecutoriada esta determinación, librese la orden de captura en contra de **GUSTAVO BARRERA HIGUERA identificado con C.C. No. 11.299.485 de Girardot Cundinamarca**, ante los organismos de seguridad del Estado.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, que deben ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, DE BOGOTÁ D. C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: EJECUTAR la pena de manera intramuros, impuesta al penado GUSTAVO BARRERA HIGUERA identificado con C.C. No. 11.299.485 de Girardot Cundinamarca**, con fundamento en lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: CON LA EJECUTORIA de esta decisión**, librese inmediatamente orden de captura en contra de **GUSTAVO BARRERA HIGUERA identificado con C.C. No. 11.299.485 de Girardot Cundinamarca**, ante los organismos de seguridad del Estado.

**Contra esta decisión proceden los recursos de ley**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA  
JUEZ**

<p>Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha      Notifíquese por Estado No.  23 JUN 2021 La anterior providencia  El Secretario _____</p>
--